



AUTORIZA A CONSULTORA PUPELDE
LIMITADA PARA REALIZAR PESCA DE
INVESTIGACIÓN QUE INDICA. DEJA SIN
EFECTO RESOLUCIONES QUE INDICA

VALPARAISO, 23 OCT. 2006

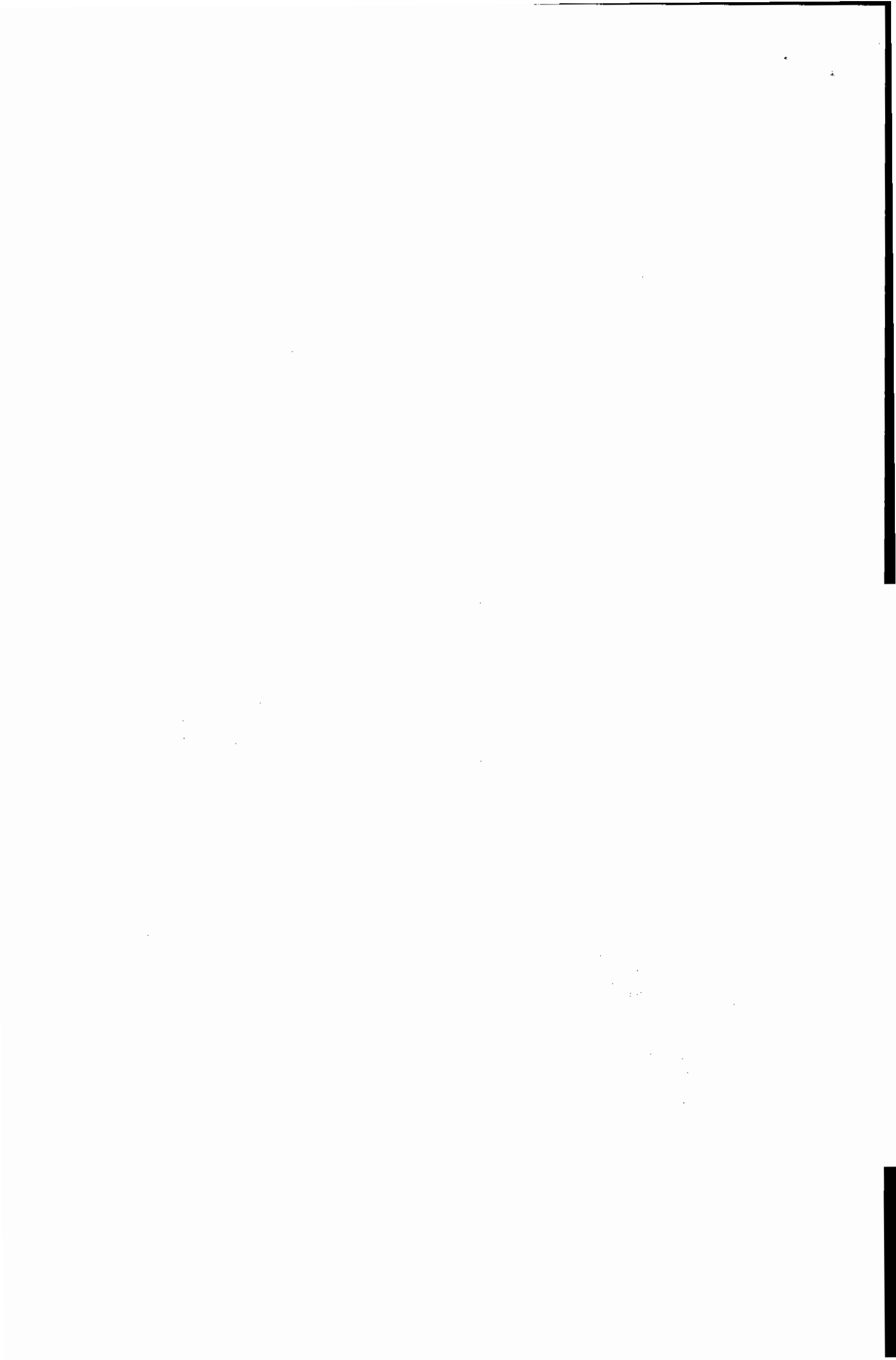
R. EX N° 2930

VISTO: Lo solicitado por Consultora Pupelde Limitada mediante carta C.I. SUBPESCA N° 6231 de 2006, complementado mediante C.I. SUBPESCA N° 9212-2006, N° 9762-2006, N° 10328-2006 y N° 10746-2006; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorando (P.INV.) N° 215, de fecha 25 de septiembre de 2006; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Monitoreo biológico y control del esfuerzo de la flota artesanal espinelera en las pesquerías demersales de los recursos congrio dorado (*Genypterus blacodes*) y raya (*Dipturus spp*) en aguas marítimas de la X Región"**, elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 461 de 1995 y los Decretos Exentos N° 1565 de 2005, N° 238, N° 239, N° 351 y N° 1059, todos de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Resoluciones Exentas N° 420 y N° 906, ambas de 2006, de esta Subsecretaría de Pesca.

RESUELVO:

1.- Autorízase a Consultora Pupelde Limitada, R.U.T. N° 77.496.050-3, domiciliada en Luis Ross N° 548, Puerto Montt, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Monitoreo biológico y control del esfuerzo de la flota artesanal espinelera en las pesquerías demersales de los recursos congrio dorado (*Genypterus blacodes*) y raya (*Dipturus spp*) en aguas marítimas de la X Región"**, elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría de Pesca.

2.- El objetivo principal de la pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza consiste en registrar el desembarque, monitorear biológicamente y controlar el esfuerzo de pesca artesanal de la flota artesanal espinelera, que opera sobre los recursos principales congrio dorado y raya así como también de sus especies secundarias, en aguas marítimas interiores y exteriores de la X Región.



3.- La pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza se efectuará entre la fecha de la presente resolución y el 31 de diciembre de 2006, ambas fechas inclusive, en el área marítima de aguas interiores y exteriores de la X Región, comprendida entre el paralelo 41°28,6' L.S. y el límite sur de la X Región.

No obstante lo anterior, durante la vigencia de la veda biológica de Raya, establecida mediante Decreto Exento N° 239 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, éste recurso sólo podrá extraerse en calidad de fauna acompañante, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° de la presente resolución.

4.- Podrán participar en la presente pesca de investigación los pescadores artesanales y las embarcaciones artesanales, botes y lanchas, con certificado de navegabilidad vigente, inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región. En todo caso, las lanchas artesanales sólo podrán operar en el área de aguas exteriores antes indicada.

Previo al inicio de las actividades, los interesados en participar en la pesca de investigación que cumplan con los requisitos antes señalados deberán inscribirse en una nómina que elaborará Consultora Pupelde Limitada, la que será remitida al Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización. Asimismo deberán cumplir con la normativa pesquera y con las disposiciones de la presente resolución. El incumplimiento será sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 11.

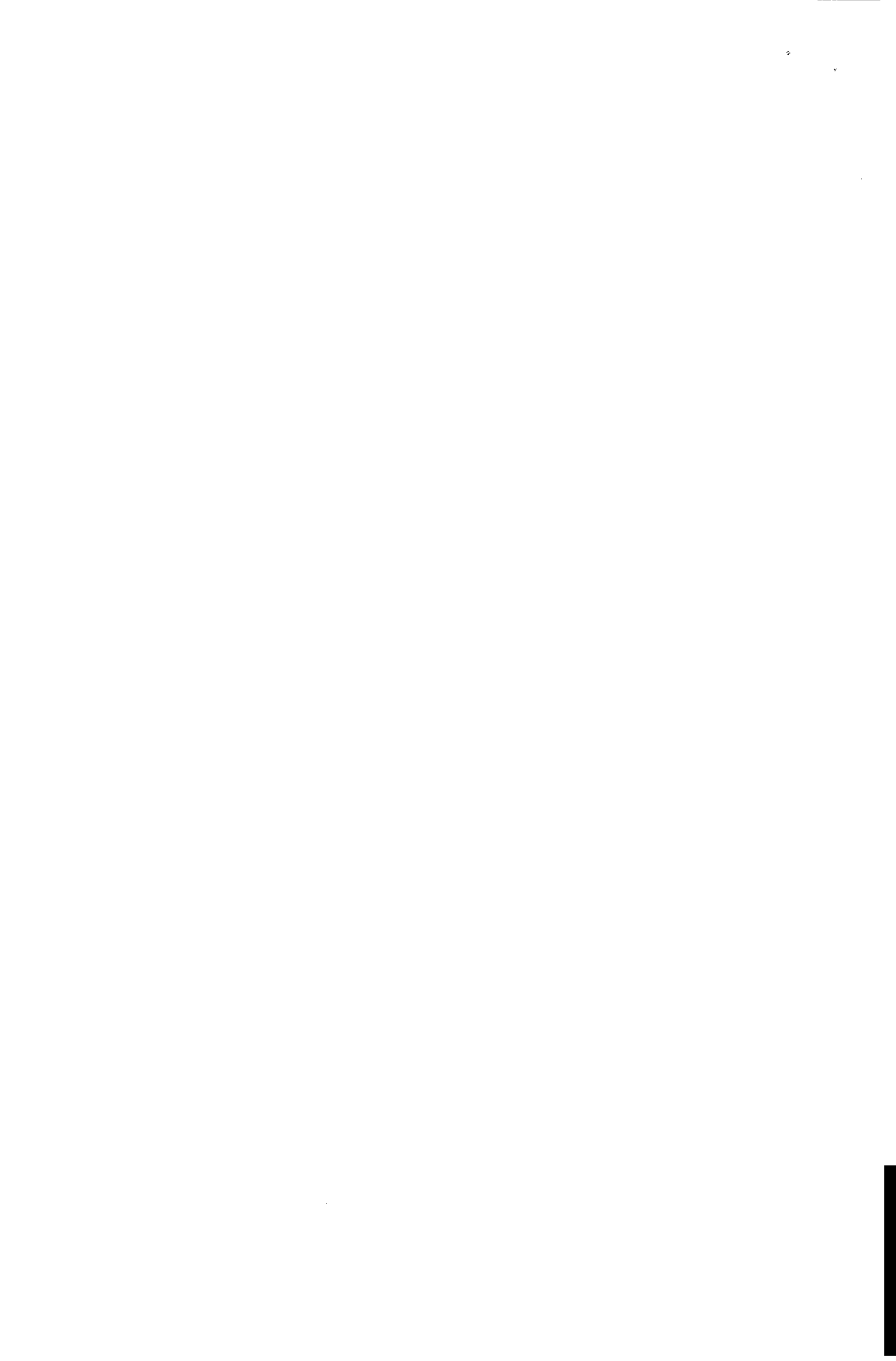
5.- En cumplimiento del objetivo de la presente pesca de investigación, las embarcaciones artesanales participantes podrán extraer en calidad de especie objetivo, con espinel, los recursos Raya y Congrio dorado.

Asimismo, autorizase en calidad de fauna acompañante de las especies objetivo, la captura de las especies secundarias que a continuación se indican, con un máximo de 15 toneladas por cada una ellas:

Congrio colorado: *Genypterus chilensis*
Congrio negro: *Genypterus maculatus*
Reineta: *Brama australis*
Bacalao de profundidad: *Dissostichus eleginoides*
Tollo: *Squalus spp*
Pejegallo: *Callorhinchus callorhinchus*
Pinta roja: *Schroederichthys chilensis*

Las capturas de los recursos antes señalados efectuadas en el marco de la presente pesca de investigación se someterán a las siguientes reglas de imputación:

- a) Las capturas de Raya se imputarán a la fracción de la cuota anual de captura autorizada a ser extraída como especie objetivo por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre el paralelo 41° 28,6' L.S. y el límite sur de la X Región, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Exento N° 238 de 2006, modificado mediante Decreto Exento N° 1059 de 2006, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



- b) Las capturas de Raya efectuadas en exceso durante la ejecución de la pesca de investigación autorizada mediante Resolución Exenta N° 420 de 2006, modificada mediante Resolución Exenta N° 906 de 2006, ambas de esta Subsecretaría de Pesca, se descontarán de la cuota antes señalada.
- c) Las capturas de Congrio dorado se imputarán a la fracción de la cuota global anual de captura autorizada a ser extraída por el sector artesanal mediante Decreto Exento N° 1565 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- d) Las capturas de Bacalao de profundidad se imputarán a la cuota anual de captura autorizada mediante Decreto Exento N° 351 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- e) En el evento que las cuotas de Raya o Congrio dorado, o los límites autorizados para cada una de las especies secundarias, sean extraídos antes del término del período señalado en el numeral 3° de la presente Resolución, se deberán suspender las actividades de pesca efectuadas al amparo de la presente pesca de investigación, respecto de la especie objetivo o secundaria que corresponda. Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

6.- Durante la vigencia de la veda biológica de recurso Raya establecida mediante Decreto Exento N° 239 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá capturarse del recurso Raya, en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a Congrio dorado, en un porcentaje máximo de un 15%, medido en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

Las capturas antes señaladas se imputarán a la fracción autorizada a ser extraída en calidad de fauna acompañante en el área de estudio de la cuota anual de captura de Raya, establecida mediante Decreto Exento N° 238 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

7.- Los titulares de las embarcaciones artesanales que participen en la pesca de investigación podrán disponer de las capturas de Raya y Congrio dorado, y su fauna acompañante, previa acreditación y recopilación de la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del estudio.

8.- Las plantas que cuenten con autorización vigente para procesar los recursos Raya y Congrio dorado, así como las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras que acrediten que procesarán las capturas en una planta debidamente autorizada, podrán participar en la presente pesca de investigación, previa inscripción en el registro que llevará Consultora Pupelde Limitada, el cual será comunicado al Servicio Nacional de Pesca para fines de fiscalización. Las especies secundarias sólo podrán ser procesadas en aquellas plantas que se encuentren autorizadas para elaborar dichos recursos.

Las plantas de transformación inscritas, así como las comercializadoras, distribuidoras y exportadoras inscritas, deberán cumplir con la normativa pesquera y las disposiciones de la presente pesca de investigación. El incumplimiento será sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 11.



9.- Los titulares de las embarcaciones artesanales autorizadas para operar en virtud de la presente pesca de investigación deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las labores de pesca de investigación con sujeción a los diseños operativos determinados por Consultora Pupelde Limitada;
- b) Aceptar a bordo de las embarcaciones participantes, a lo menos un técnico muestreador que designará Consultora Pupelde Limitada;
- c) Cumplir las instrucciones emanadas del Servicio Nacional de Pesca, relativas a puertos y horarios de desembarque;
- d) Informar y documentar las capturas efectivas y su destino conforme las normas reglamentarias vigentes;
- e) Utilizar como puerto de acreditación de capturas los puertos artesanales de Puerto Montt, Carelmapu, Dalcahue, Ancud y Quellón, todos de la X Región. El Servicio Nacional de Pesca podrá determinar la suspensión de alguno de los puertos artesanales antes señalados para efectos de acreditación de capturas, lo que comunicará oportunamente a los interesados; asimismo, por razones fundadas, podrá autorizar la incorporación de un puerto de acreditación de capturas, y
- f) Cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente para la realización de actividades pesqueras extractivas, con excepción de aquellas expresamente señaladas en la presente resolución.

10.- Se considerarán infracciones a la presente pesca de investigación, las siguientes circunstancias:

- a) El entorpecimiento de las labores de fiscalización ejercidas por los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca o de la Armada de Chile;
- b) El entorpecimiento de las actividades de los muestreadores y personal designados por Consultora Pupelde Limitada para efectos de la presente pesca de investigación, constatado por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca o de la Armada de Chile;
- c) La falsa acreditación de capturas, entendiéndose a estos efectos, como la declaración de capturas provenientes de embarcaciones o pescadores no habilitados para participar en la presente pesca de investigación;
- d) Realizar o permitir actividades que pongan en riesgo la seguridad del consultor a bordo, o la embarcación en que se encontrare;

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente resolución o la configuración de las infracciones indicadas en el presente numeral, se sancionará con el procedimiento establecido en el numeral 11.

11.- El incumplimiento de la normativa pesquera, de las obligaciones señaladas en la presente resolución o la configuración de las infracciones indicadas en numeral anterior, por parte de los pescadores artesanales, las embarcaciones artesanales y sus armadores, las plantas de proceso, las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras, importará la suspensión de la participación en la presente

pesca de investigación por el término de 30 días. En el evento de reincidencia, el infractor será eliminado de la pesca de investigación por el período de vigencia de la presente resolución. Se entenderá que existe reincidencia, en el evento que el infractor ha sido sancionado más de una vez por resolución ejecutoriada, durante la vigencia de la pesca de investigación.

La suspensión o eliminación de la participación será determinada por el Servicio Nacional de Pesca, lo que será comunicado oportunamente por éste. Para estos efectos, el ejecutor remitirá una comunicación al Servicio señalando el o los infractores y los hechos que configuran la causal del incumplimiento. La aplicación de las medidas será notificada al afectado por el Servicio Nacional de Pesca, de las cuales se remitirá copia al ejecutor.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

12.- Consultora Pupelde Limitada, autorizada para realizar la presente pesca de investigación, deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) La Consultora no podrá intervenir directa ni indirectamente en el proceso de comercialización de las capturas ni interferir en los procedimientos de comercialización establecidos entre los productores y compradores. Lo anterior sin perjuicio de la entrega oportuna de la información de comercialización que se obtenga en el marco de la presente pesca de investigación, de acuerdo a los objetivos autorizados;
- b) La Consultora no podrá percibir monto alguno que provenga del sistema de financiamiento de la pesca de investigación así como tampoco gestionar fondos que provengan de tal sistema, sea para beneficio propio, de las organizaciones o de terceros;
- c) La Consultora sólo podrá percibir por sus servicios profesionales los costos unitarios que financien el cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación de conformidad con los términos técnicos de referencia, según lo informado mediante Carta C.I. SUBPESCA N° 10328 de 2006. Asimismo, no podrá exigir costos o requisitos distintos de los contenidos en la presente resolución a las empresas comercializadoras o proveedoras.

La Consultora podrá exigir garantías de seriedad debidamente acreditadas o bien garantías por los activos técnicos que sean entregados a las empresas o proveedores para los efectos de control, tales como balanzas digitales, computadores, impresoras u otros similares. Estas garantías deberán ser devueltas al término de la pesca de investigación, una vez acreditada la restitución satisfactoria de activos;

- d) La Consultora deberá disponer de los medios necesarios para la consulta de la información que genera la pesca de investigación, la que estará referida a los registros de pescadores, embarcaciones y empresas compradoras que se generen durante la pesca de investigación;
- e) La Consultora y ninguno de sus socios podrán mantener relación de parentesco, económica o laboral con alguna de las empresas comercializadoras o proveedoras, sus socios o administradores o con los pescadores artesanales, sus organizaciones o dirigentes, todo lo cual se acreditará mediante declaración jurada suscrita por cada



socio, las que deberán ser remitidas a esta Subsecretaría previo a la ejecución de la presente pesca de investigación.

Asimismo no podrá contratar personal para efectos de la presente pesca de investigación que se encuentre relacionado conforme lo señalado en el inciso anterior.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones y obligaciones antes señaladas, debidamente acreditadas, importará el término de la presente autorización de pesca de investigación, así como la imposibilidad para la empresa consultora infractora de poder participar en cualquier otra pesca de investigación de recursos hidrobiológicos. El hecho constitutivo de infracción deberá ser comunicado a la Subsecretaría la que determinará la procedencia de las sanciones antes señaladas conforme el mérito de lo informado por el Servicio Nacional de Pesca.

13.- El solicitante deberá entregar a la Subsecretaría de Pesca copia del informe final del estudio individualizado en el numeral 1º de la presente Resolución, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de término de la investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría podrá solicitar al Consultor informes de avance durante el desarrollo del estudio.

14.- Consultora Pupelde Limitada designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, de D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio del Economía, Fomento y Reconstrucción, a su representante legal, don Bernardo Luciano Ugalde Muñoz, R.U.T. N° 6.743.889-2, domiciliado en Luis Ross N° 548, Puerto Montt.

15.- La presente resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde su fecha.

16.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

17.- Consultora Pupelde Limitada deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los D.S. N° 430 de 1991 y N° 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la pesca de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

18.- La presente Resolución es sin perjuicio de las que correspondan conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

19.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.



20.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sea necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

21.- Déjase sin efecto las Resoluciones Exentas N° 420 y N° 906, ambas de 2006, de esta Subsecretaría de Pesca, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

22.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

23.- Transcribese copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE LA INTERESADA.

(Firmado) CARLOS HERNÁNDEZ SALAS, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



JOSE ROMERO YANJARI
Jefe Departamento Administrativo

